

## RESOLUCIÓN No. 00891

### “POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades delegadas mediante la Resolución No. 3074 del 26 de Mayo de 2011, en concordancia con lo establecido en el Decreto Distrital 109 del 16 de Marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de Mayo de 2009, el Acuerdo Distrital 257 del 30 de Noviembre de 2006, conforme a la ley 99 de 1993, Decreto 1594 de 1984 y,

#### CONSIDERANDO

##### ANTECEDENTES

Que mediante quejas instauradas vía web con radicados Nos. 2008ER4227, y 2008ER4229 del 31 de enero de 2008, así como queja escrita de fecha 6 de febrero de 2008 radicada bajo el No. 2008ER5194 el señor **GABRIEL SOTO FERRERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.143.343, informó a la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA-, de la tala de dos árboles de la especie Magnolio y Cerezo, localizados en áreas privadas del predio ubicado en la carrera 5 No 78-20 del barrio Rosales de esta ciudad.

Que al igual se informo a esta Entidad de la presencia de dos árboles más, de la especie Pino Romerón, ubicados en el costado sur-oriental del mismo predio, donde se estaba llevando a cabo obra de infraestructura, y manifestaba su preocupación por que estas dos especies, corrieran la misma suerte de ser talados.

Que el quejoso referencia como presunto contraventor a la Sociedad Constructora **PROMOTORA CALLE 78 EL NOGAL S.A.**, con dirección de notificaciones carrera 9 No 81 A- 26 oficina 802 de Bogotá, a la atención de los señores **HECTOR ARMANDO RUBIO TORRES (Cel 3102314174)** y **FERNANDO BERNAL LONDOÑO**.

Que se aportó el NIT de la **PROMOTORA calle 76 EL NOGAL S.A.**, 900.126.351-7, con dirección para notificación carrera 16 A No 75-72, oficina 704, y cuyo Gerente o Representante Legal es el señor **HECTOR ARMANDO RUBIO TORRES**, identificado con cédula de ciudadanía No 17.116.685.

Que mediante visita técnica, realizada el día 12 de febrero de 2008 en espacio privado en la carrera 5 No 78-20, donde se encuentra una construcción, se expidió el **Concepto Técnico No 3644 del 14 de marzo de 2008**, donde se concluyó entre otras cosas lo siguiente:

## RESOLUCIÓN No. 00891

**V. CONCEPTO TECNICO:** Una vez realizada visita técnica al sitio objeto de la queja se observa lo siguiente: un (1) cerezo localizado en espacio privado dentro de la obra, con tratamiento o daño evidenciado "TALA" presuntamente sin autorización, y un (1) Magnolio localizado en espacio privado dentro de la obra, con tratamiento o daño evidenciado de "TALA" presuntamente sin autorización de la autoridad ambiental.

Durante la visita no se presentó documento que acreditara la legalidad del tratamiento silvicultural observado.

Que mediante **Resolución No 4435 del 16 de julio de 2009**, notificada por edicto fijado el 15 de junio de 2010, desfijado el siguiente 21 de junio de 2010 y con constancia de ejecutoria el 22 de junio de la misma anualidad, se abrió investigación administrativa sancionatoria de carácter ambiental, a la Sociedad Constructora **PROMOTORA CALLE 78 EL NOGAL S.A.**, identificada con NIT 900.126.351-7, representada legalmente por el señor **HECTOR ARMANDO RUBIO TORRES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.116.685 y/o por quien haga sus veces, por los hechos evidenciados en la Carrera 5 No. 78-20 Barrio Rosales de este Distrito Capital.

Que en el artículo segundo del citado acto administrativo se formulo un cargo único a la Sociedad Constructora **PROMOTORA CALLE 78 EL NOGAL S.A.**, identificada con NIT 900.126.351-7, representada legalmente por el señor **HECTOR ARMANDO RUBIO TORRES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.116.685 y/o por quien haga sus veces, el cual a su tenor literal dice:

**"CARGO ÚNICO:** Haber realizado la presunta tala de Dos (2) individuos vegetales, sin tener el permiso de la autoridad competente, para realizar cualquier tipo de tratamiento silvicultural en espacio privado, por lo que la conducta desplegada vulnera presuntamente el artículo 57 del Decreto 1791 de 1996 así como el numeral 1 del artículo 15 y el artículo 6 del Decreto 472 de 2003."

Que una vez revisado el expediente **SDA-08-2008-3685** y de conformidad con los antecedentes mencionados, en aras de impulsar el presente proceso, se estudiará la decisión que en derecho corresponda.

## CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que de conformidad con las disposiciones Constitucionales en especial, las señaladas en el artículo 8º, es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, en concordancia con el artículo 79 Ibídem, que contempla el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y establece para el Estado, entre otros, el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

## RESOLUCIÓN No. 00891

Que el artículo 80 Constitucional, le asigna al Estado el imperativo de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, generando desarrollo sostenible, conservación y restauración o sustitución de estos. Atribuye también como responsabilidad estatal la prevención y control de agentes de deterioro ambiental, y que en cuyo caso, se configura la potestad sancionatoria como un mecanismo de protección frente al quebrantamiento de normas ambientales, y que consecuentemente hace exigible el resarcimiento de los daños originados.

Que de acuerdo con las disposiciones Constitucionales, nace para el Estado, la obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación y la diversidad e integridad del ambiente, por cuanto, la carta política de Colombia, prevé el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, correspondiéndole planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, y además, debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales, y exigir la reparación de los daños causados.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que adicionalmente, dentro de las garantías constitucionales del debido proceso sancionador, cobran especial importancia los principios de igualdad, celeridad y caducidad de la acción, que imponen a la administración, el deber de actuar diligentemente y preservar las garantías de quienes resultan investigados; es así como, la caducidad tiene por objeto, fijar un límite en el tiempo para el ejercicio de ciertas acciones, en protección de la seguridad jurídica y el interés general.

Que con relación con la actuación ambiental de carácter sancionatorio surtida dentro del expediente **SDA-08-2008-3685**, a la Sociedad denominada **CONSTRUCTORA PROMOTORA CALLE 78 EL NOGAL S.A.**, identificada con NIT 900.126.351-7, representada legalmente por el señor **HECTOR ARMANDO RUBIO TORRES**, identificado con cédula de ciudadanía No 17.116.685, y/o por quien haga sus veces, esta Secretaría considera pertinente señalar lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009, la cual establece en el artículo 64 que: *"Transición de procedimientos. El procedimiento dispuesto en la presente ley es de ejecución inmediata. Los procesos sancionatorios ambientales en los que se hayan formulado cargos al entrar en vigencia la presente ley, continuarán hasta su culminación con el procedimiento del Decreto 1594 de 1984."*

## RESOLUCIÓN No. 00891

Que el Decreto 1594 de 1984, define el proceso sancionatorio en los artículos 197 y siguientes, no obstante dicho régimen no contiene la figura de la caducidad administrativa, razón por la cual y, frente al vacío de la norma, nos remitimos a lo dispuesto en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, el cual establece que: *“Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas.”*

Que sobre esta materia, vale la pena recalcar la posición del H. Consejo de Estado, Sección Primera, expediente 4438, MP. Doctor Libardo Rodríguez Rodríguez, frente a la caducidad relacionada con el hecho puntual en el tiempo y el transcurso del mismo por más de los tres (3) años a que se refiere el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, en los siguientes términos: (...) *“Aquel fenómeno jurídico que limita en el tiempo el ejercicio de una acción, independientemente de consideraciones que no sean solo el transcurso del tiempo; su verificación es simple, pues el término ni se interrumpe ni se prorroga y es la Ley que al señalar el término y el momento de su instalación, precisa el término final e invariable, debe interpretarse que teniendo en cuenta las normas que dicta el Legislador deben producir los efectos en ellas previstos, y en tal sentido, cuando se hace referencia a la caducidad de la acción prevé el ejercicio de la autoridad administrativa en la medida que también produzca efectos en derecho, es decir, mediante la expedición dentro del término de tres años previsto de manera general en la norma ”*

Al respecto, el H. Consejo de Estado, reiteró su posición, mediante providencia del 23 de junio de 2000, expediente 9884, Magistrado ponente Dr. Julio E. Correa Restrepo, donde se precisó: *“(…) Pues bien, el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, norma aplicable al presente caso, es claro en disponer que salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que puede ocasionarlas, **por lo tanto el término se debe contar a partir del momento en que se produce el hecho infractor.**”* (...) Resaltado fuera del texto original.

Que respecto al término establecido en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, se han expuesto tres tesis en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual, la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D. C., impartió directrices a las entidades y organismos Distritales, a través de la Directiva No. 007 de noviembre 09 de 2007, en la que señaló lo siguiente: (...) *“Como se observa, han sido diversas las tesis expuestas en relación con el tema objeto de este documento, sin que hasta la fecha se haya generado una única línea jurisprudencial, razón por la cual se hace necesario impartir las siguientes instrucciones en cuanto al término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración: “ (...) \*Teniendo en cuenta que no existe una posición unificada de la Jurisdicción Contencioso Administrativa frente a la interrupción del término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración, y que la administración debe acatar el criterio que desde el punto de vista del análisis judicial genere el menor riesgo al momento de contabilizar dicho término, se recomienda a las entidades Distritales que adelanten actuaciones administrativas tendientes a imponer una sanción, que acojan en dichos procesos la tesis restrictiva expuesta por el Consejo de Estado, es decir, aquella que indica que dentro del término de tres años señalado en la*

## RESOLUCIÓN No. 00891

norma en comento, la administración debe expedir el acto principal, notificarlo y agotar la vía gubernativa<sup>6</sup>... (Subrayado fuera de texto).

Que así las cosas y, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo y, las instrucciones impartidas a través de la Directiva No. 007 de 2007 expedida por la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, se deduce que la administración, para el caso en concreto, disponía de un término de 3 años contados a partir de la fecha en que la administración conoció los hechos que dieron origen a la presente actuación esto es, desde el **12 de Febrero de 2008**, fecha en la cual esta entidad verificó los hechos a través de la visita técnica, para la expedición del acto administrativo de sanción, su notificación y debida ejecutoria, trámite que no se surtió, operando de esta manera el fenómeno de la caducidad.

Que, siendo la caducidad, una institución de orden público, a través de la cual el legislador establece un plazo máximo para el ejercicio de la facultad sancionadora de la administración, que tiene como finalidad armonizar dicha potestad con los derechos constitucionales de los administrados, no hay duda, que su declaración proceda de oficio, por cuanto, al continuar el proceso, este culminaría con un acto viciado de nulidad, por falta de competencia temporal de la autoridad que lo emite.

En igual sentido, el Doctrinante Luis Alfonso Acevedo Prada, en su obra "*Caducidad, Prescripción, Perención, Preclusión y Términos*" Primera edición 2004, expresó al respecto de la caducidad lo siguiente: (...)" *Ahora bien, en la caducidad ocurre que proceden sus efectos ope legis o de pleno derecho, sin necesidad de que el interesado en beneficio de sus efectos la alegue o proponga como defensa exceptiva. El funcionario competente en el juzgamiento pertinente, no solo debe sino que está obligado a declararla sin necesidad de petición de parte*" (...) Negrillas fuera de texto.

Que con el ánimo de impulsar el presente proceso, y haciendo un análisis de lo actuado se puede observar que la Resolución No. 4435 de fecha 16 de julio de 2009, fue emitida dentro del término legal, es decir antes del 12 de febrero de 2011, sin embargo respecto de la notificación es importante manifestar que a pesar de que el Edicto cumple con los presupuestos exigidos para el efecto, es decir, fue fijado el 15 de junio, desfijado el siguiente 21 de junio de 2010, con constancia de ejecutoria del 22 de junio de 2010, el aviso previo a este no cuenta con los sellos correspondientes al correo certificado, operando una indebida notificación, aunado a lo cual, al día de hoy la administración a pesar de haber expedido el acto principal en tiempo, no logró expedir una decisión que dirimiera el fondo del presente asunto, ni notificarlo y agotar la vía gubernativa dentro del término de los tres (3) años señalado, inhibiéndolo para que en este momento se pronunciase de fondo dentro del presente procedimiento sancionatorio de carácter ambiental.

Que de conformidad con lo anterior, y con los argumentos y análisis jurídicos, jurisprudenciales y doctrinales que anteceden, esta Secretaría Distrital de Ambiente –

## RESOLUCIÓN No. 00891

SDA, considera pertinente declarar la caducidad de la facultad sancionatoria dentro del presente proceso, sin perjuicio de las demás actuaciones administrativas pertinentes y de las obligaciones que persistan respecto del administrado, con relación a lo actuado dentro del expediente **SDA-08-2008-3685**, diferentes a las consecuencias derivadas de la infracción de la normatividad Ambiental vigente en el Distrito Capital.

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, se le asignó entre otras funciones, la de ejecutar el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales e implementar las acciones de policía que sean pertinentes para el efecto.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009, por medio del cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y la Resolución No. 3074 del 26 de mayo de 2011, según la cual se delega en el Director de Control Ambiental la expedición de los Actos Administrativos que decidan directa o indirectamente el fondo de las actuaciones administrativas de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

En mérito de lo expuesto,

### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar la caducidad de la facultad sancionatoria dentro del proceso iniciado por la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, contenido en el expediente **SDA-08-2008-3685** a la Sociedad denominada **CONSTRUCTORA PROMOTORA CALLE 78 EL NOGAL S.A.**, identificada con NIT 900.126.351-7, representada legalmente por el señor **HECTOR ARMANDO RUBIO TORRES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.116.685, y/o por quien haga sus veces, de conformidad con lo consignado en la parte considerativa del presente Acto Administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO:** Notificar la presente providencia a la Sociedad denominada **CONSTRUCTORA PROMOTORA CALLE 78 EL NOGAL S.A.**, identificada con NIT 900.126.351-7, por intermedio de su Representante Legal Señor **HECTOR ARMANDO RUBIO TORRES**, identificado con cédula de ciudadanía No 17.116.685, y/o por quien haga sus veces, en la Calle 16 A No. 75-72 oficina 704, de la localidad de Chapinero, en la Ciudad Bogotá D.C.

**ARTÍCULO TERCERO:** Publicar la presente Resolución en el boletín ambiental. Lo anterior, en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTICULO CUARTO:** Enviar copia de la presente Resolución a la Subsecretaria General y de Control Disciplinario, así como a la Subdirección Financiera de esta Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, para lo de su competencia.

**RESOLUCIÓN No. 00891**

**ARTICULO QUINTO:** Contra la presente providencia no procede recurso alguno conforme lo establecido en el Artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá a los 04 días del mes de agosto del 2012**



**Julio Cesar Pulido Puerto**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**  
EXPEDIENTE: SDA-08-2008-3685

**Elaboró:**

Danny Mauricio Andrade Solano	C.C:	81717393	T.P:	CPS:	BORRAR USER	FECHA EJECUCION:	2/04/2012
-------------------------------	------	----------	------	------	----------------	---------------------	-----------

**Revisó:**

Ruth Azucena Cortes Ramirez	C.C:	39799612	T.P:	124501 C.S.J	CPS:	FECHA EJECUCION:	10/04/2012
-----------------------------	------	----------	------	-----------------	------	---------------------	------------

**Aprobó:**

Carmen Rocio Gonzalez Cantor	C.C:	51956823	T.P:	CPS:	REVISAR	FECHA EJECUCION:	12/04/2012
------------------------------	------	----------	------	------	---------	---------------------	------------

Martha Cristina Monroy Varela	C.C:	35496657	T.P:	CPS:	CONTRAT O # 743 de 2012	FECHA EJECUCION:	30/07/2012
-------------------------------	------	----------	------	------	-------------------------------	---------------------	------------

Ruth Azucena Cortes Ramirez	C.C:	39799612	T.P:	124501 C.S.J	CPS:	FECHA EJECUCION:	10/04/2012
-----------------------------	------	----------	------	-----------------	------	---------------------	------------

Sandra Rocio Silva Gonzalez	C.C:	52586913	T.P:	116383 C.S.J	CPS:	CONTRAT O 348 DE 2011	FECHA EJECUCION:	12/04/2012
-----------------------------	------	----------	------	-----------------	------	-----------------------------	---------------------	------------

NOTIFICACION PERSONAL

El Registrador D.C., a los 15 ENE 2013 ( ) días del mes de  
del año (20 ), se notifica personalmente e  
contenido de Res 891 / Ag. - 2017 al señor (a)  
Lady Johana Leiton Benavidez en su calidad  
de Apoderado

Identificado (a) con Cédula de Ciudadanía No. 1085248483 de  
Pasto Naino, T.P. No. 172810 del C.S.J.  
quien fue informado que contra esta decisión no procede ningún recurso.

EL NOTIFICADO: Jm Jm B.  
Dirección: Av. Cra. 16 No 93 A 36 Ofic. 704  
Teléfono (s): 6445720 EXT. 138  
QUIEN NOTIFICA: Hayeli Gordoba B.